

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad, en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA:

Los Gobernadores de provincia acuerdan las primeras subastas de las fincas desamortizables y prestan su aprobación á todas las medidas preparatorias de las ventas; pero si la falta de licitadores hace indispensable proceder á segundas ó ulteriores subastas, no se obra ya en las provincias sino en virtud de órdenes que recaen en expedientes instruidos en la Dirección general y resueltos por la Junta superior de Ventas.

Suprimir estos expedientes y dejar que los Gobernadores acuerden las segundas y posteriores subastas, es una reforma que aconseja el buen sentido y demanda la regularidad del servicio. Lo único grave y delicado que hay en las ventas consiste precisamente en la primera subasta, puesto que las sucesivas son una consecuencia necesaria de la falta de licitadores, y por lo tanto no puede ponerse en duda la conveniencia de que los Gobernadores, á quienes se halla recomendado el primer paso, que es el de más importancia, continúen tramitando los expedientes hasta lograr la enajenación de las fincas, que es el fin esencial de la ley.

Adoptando tipos precisos y seguros para cada una de las subastas, fijando el número de estas para aquellos casos en que haya necesidad de repetirlas, determinando prudentemente la cantidad en que haya de reducirse el tipo de unas á otras, además de simplificarse los procedimientos, se evitará que de un remate á otro haya un 50 y hasta un 80 por 100 de diferencia, como ha sucedido en algunos casos con el sistema hoy vigente.

La licitación pública es sin duda una de las mejores garantías del justo precio, pero conviene evitar tan bruscas transiciones y no empeñarse en sostener tipos que, siendo inadmisibles para los compradores, revelarían una falta de prevision y de cálculo realmente indisculpable.

El sistema expuesto tiene también la ventaja de hacer innecesarias las retasas, que originan sensibles dilaciones y gastos estériles, toda vez que siendo el único resultado práctico de las segundas y ulteriores tasaciones la reducción de los tipos, preferible será conseguirlo desde luego, partiendo de bases prudentes, a lastimar los intereses del Tesoro y el crédito de la Administración con gastos y tramitaciones que dificultan el pronto despacho de tan importantes cuestiones.

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 23 de la ley de 29 de Mayo último.

Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.^a Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.^a Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebración de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.^a La primera subasta se anunciará con 30 días de anticipación, y las demás con solo 20.

Art. 4.^a Todas las fincas se tasaran por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de esta por la que gradúen los peritos.

Art. 5.^a El tipo para las subastas será: para la primera el que resulte mayor entre la tasación y la capitalización; para la segunda el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera el 70 por 100

del mismo tipo; para la cuarta el 55 por 100 del tipo primitivo.

Art. 6.^a Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasación ó capitalización fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán enseguida una quinta subasta por el expresado tipo inferior de la tasa ó capitalización.

Art. 7.^a Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposición que por escrito se presente al Gobernador de la provincia. Con bista de la misma y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose a la Dirección los testimonios, el expediente de tasación y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicación al mejor postor en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si esta y la Dirección no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio antes de incluir la finca en la relación de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.^a Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 9.^a Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordárlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA:

La declaración de quedar exceptuados de la desamortización los bienes que se destinan á ciertos servicios ó los que corresponden a fundaciones de carácter familiar, es de la exclusiva competencia del Gobierno, resultando de aquí que cuantos funcionarios de la Administración intervienen en estos asuntos estén llamados á informar mas bien que á resolver.

Juzga oportuno el Ministro que suscribe prescindir de aquellos trámites que no conduzcan á traer nueva justificación al

expediente, porque sin abreviar el despacho de los asuntos administrativos encerrándolo dentro de las prescripciones de lo prudentemente necesario, no hay posibilidad de sostener las economías realizadas en el personal de la Administración.

Cuando los expedientes promovidos por los pueblos para solicitar una excepción vienen de las provincias con las justificaciones que aquellos presentan; cuando en ellos intervienen los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, las Administraciones, el Fiscal de Hacienda ántes, hoy los Oficiales Letrados, la Junta provincial de Ventas, y últimamente el Gobernador, no se concibe ni se explica que ya en poder de la Administración central se entre en otro período informativo, no menos largo quizá que el anterior. Urge ultimarlo para que no se prolongue inútilmente un período de incertidumbre, y para que los interesados sepan cuanto antes los bienes que están exceptuados de la desamortización y deben conservar con arreglo á las leyes vigentes.

Una vez instruido el expediente en las oficinas provinciales, y siendo por lo común indispensable, según la ley, oír al Consejo de Estado para resolver negativamente, no es justo ni equitativo detener el despacho en la Administración central, dando lugar á que los interesados se lamenten de que sus pretensiones sufren retraso por consecuencia del gran número de expedientes que, solo de excepciones civiles existe siempre en curso.

Importa poner remedio á esta situación y adoptar al propio tiempo alguna medida que impida la venta de las propiedades que aun no consten como enajenables y que se invierta tiempo y hagan gastos en preparar enajenaciones de fincas que después puedan ser exceptuadas.

Ya con el fin de obtener resultados análogos, en beneficio de los pueblos y del Tesoro, se dispuso por el art. 1.^a del Real decreto de 10 de Julio de 1865 que las reclamaciones de excepción se admitieran únicamente hasta el acto del remate. Pero esta disposición no ha dado los buenos resultados que eran de esperar y que el Gobierno se había propuesto, porque en el dia las fincas se reconocen, miden y tasan, y llegan hasta anunciarse y algunas veces á venderse, produciendo la consiguiente inquietud ó alarma en los que creen que no deben enajenarse, y causando al Tesoro todos los gastos que

RAMBLA 621

origina el expediente de preparación de la venta.

Mas lógico y mas conveniente es, por lo tanto, fijar un término preciso dentro del cual hayan de hacerse las reclamaciones de excepción, y no vender, una vez iniciadas estas, hasta que gubernativamente sean resueltas. Tal fué el medio adoptado en el art. 1º de la instrucción de 11 de Julio de 1856, señalando el plazo de un mes para pretender las excepciones de dehesas boyales, que se prorrogó por dos disposiciones posteriores concediendo otro mes en cada una de ellas. Aceptando este pensamiento y fijando un plazo prudente, se terminará alguna vez tan importante servicio, lo cual, si puede ser beneficioso para el Estado, lo es en alto grado para los pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la hora de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.
Manuel de Orovi.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesión de dehesas boyales o terrenos de aprovechamiento común, podrán ejercitálo, respecto a las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamación alguna.

Art. 2º Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento común, se pedirá y designará al propio tiempo la concesión de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá al comunicar la orden que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto a la excepción de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolución oportuna.

Art. 3º Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial en que se anoten aquellas según vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace y las fincas cuya excepción solicita.

Art. 4º Trascurrido el plazo señalado en el art. 1º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado una relación, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y si algun Ayuntamiento creyese que se había omitido su instancia, reclamará en el término de quince días ante el Gobernador, el cual, haciendo constar lo que resulte del expresado registro y previo informe de la Administración de Hacienda pública y Comisionado de ventas, remitirá con el suyo y sin perdida de tiempo á la Dirección general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en vista lo que corresponda.

Art. 5º Luego que la Dirección general halle completa la instrucción de los expedientes relativos a toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la re-

solución que proceda, sin otros trámites que el de oír á la Asesoría ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6º Queda derogado el art. 1º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovi.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 18.

Debiendo tener efecto el dia 7 de Octubre próximo la subasta pública para la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Molina de Aragón y Teruel, bajo el tipo máximo de 4.899 escudos anuales, según lo dispuesto por Real orden de 27 de Agosto próximo pasado comunicada por el Ilmo. Sr. Director general de correos, he acordado que el acto tenga lugar en mi despacho á las 12 de la mañana y con sujeción a las condiciones que á continuación se expresan y en Molina, ante el Sr. Alcalde de dicha ciudad.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1867.
El Gobernador.

Francisco Aguirre y Echagüe.
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Molina de Aragón y Teruel.

1º El contratista se obliga á conducir en carroaje de ida y vuelta, desde Molina de Aragón á Teruel, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su transito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2º La distancia de 99 kilómetros, que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijaran en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5º Los carruajes que se destinan al servicio tendrán al alcázar independiente para la correspondencia y un asiento gratis y cubierto para los conductores del ramo encargados de acompañarla.

6º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de la correspondencia que conduzca.

7º Sera obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8º Si por fallar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9º La cantidad en que quede rema-

tada la conducción se satisfará por men-

sualidades vencidas en la referida Adminis-

tración principal de Correos de Teruel,

ó en Guadalajara.

10º El contrato durará 4 años conta-

dos desde el dia en que dé principio el

servicio, cuyo dia se fijará al comunicar

la aprobación superior de la subasta.

11º Tres meses ántes de finalizar di-

cho plazo, avisará el contratista á la Ad-

ministración principal respectiva, si se des-

pide del servicio, a fin de que con oportu-

nidad pueda procederse á nueva subasta,

pero si en esta época existiesen causas

que impidiesen un nuevo remate, ó hu-

briere que proceder á un segundo, el con-

tratista tendrá obligación de continuar por

la tacita tres meses más, bajo el mismo

precio y condiciones. Si el contratista no

se despidiere del servicio, la Administra-

ción podrá subastarlo nuevamente una

vez terminado el compromiso, si así lo

creyera conveniente ó hubiera quien lo

solicitará. Los tres meses de despedida

cuálquier que sea la época en que se ha-

ga, una vez terminado el contrato, em-

pezarán a contarse desde el dia en que se

reciba la comunicación.

12º Si durante el tiempo de este con-

trato fuese necesario variar en parte la

línea designada y dirigir la corresponden-

cia por otro ó otros puntos, se informe de

cuánta del contratista los gastos que esta

alteración ocasiona, sin derecho á indem-

nización alguna; pero si el número de las

expediciones se aumentase ó resultare de

la variación aumento ó disminución de

distancias, el Gobierno determinará el

abono ó rebaja de la parte correspondiente

de la asignación a pronta. Si la linea

se variase del todo, el contratista deberá

contestar dentro del término de los quin-

ce días siguientes al en que se le dé el

aviso, si se aviene ó no a continuar el

servicio por la nueva linea que se adopte;

en caso de negativa queda al Gobierno el

derecho de subastar nuevamente el servi-

cio de que se trata. Si hubiese necesidad

de suprimir la linea, el Gobierno avisará

al contratista con un mes de anticipación

para que retire el servicio, sin que tenga

este derecho a indemnización.

13º La subasta se anunciará en la

Gaceta y Boletines oficiales de las provin-

cias de Teruel y Guadalajara y por los de-

más medios acostumbrados; y tendrá lug-

a ante los Gobernadores y Alcaldes de

Molina asistidos de los Administradores

de Correos de los mismos puntos el dia 7

de Octubre próximo en el local que se

ñalen dichas Autoridades y hora de las

doce de su mañana.

14º El tipo máximo para el remate

será la cantidad de 4.899 escudos anua-

les, no pudiendo admitirse proposición

que exceda de esta suma.

15º Para presentarse como licitador

será condición precisa depositar prévia-

mente en cualquiera de las Tesorerías de

Hacienda de dichas provincias ó en la Su-

baltería de Rentas de Molina como de-

pendencia de la Caja general de Depósitos

la summa de 490 escudos en metálico ó su

equivalente en títulos de la Deuda del Es-

tado; dual, concluido el acto del remate,

seá devuelta a los interesados, menos

la correspondiente al mejor postor, que

quedará en depósito para garantía del ser-

vicio á que se obliga hasta la conclusión

del contrato.

16º Las proposiciones se harán en

pliego cerrado, expresándose por letra la

cantidad en que el licitador se compromete

a prestar el servicio, así como su do-

micilio y firma ó la de persona autoriza-

da cuando no sepa escribir. A este pliego

se unirá la carta del pago original que

acredite haberse hecho el depósito preve-

nido en la condición anterior y una cer-

ificación expedida por el Alcalde del pue-

blo, residencia del proponente, por la que

conste su aptitud de que en buena condición,

y que cuenta con recursos para desempe-

nir el servicio que lleva y no sea el ex-

cedente de tiempo para ello.

17º Los pliegos con las proposiciones

han de quedar precisamente en poder del

Presidente de la subasta durante la media

hora anterior á la fijada para dar prin-

cio al acto, y una vez entregados no po-

drán retirarse.

18º Para extender las proposiciones

se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la condu-

ción del correo diario desde Molina de

Aragón á Teruel y vice versa, por el

precio de escudos anuales, bajo las

condiciones contenidas en el pliego apro-

bado por S. M.»

Toda proposición que no se halle re-

Nombres.	Pueblos.
D. Rafael Bermejo.	Casillas.
Pascual García.	Castilnuevo.
Manuel Villanueva.	Idem.
Angel Jatvo y Fernandez.	Castilmimbres.
Atanasio Carrasco.	Cogolludo.
Andrés García.	Cuillejo de la Sierra.
Pedro Puchel.	Idem.
Manuel Aguirre.	Escopete.
Pablo Carpintero.	Idem.
Jacinto Lopez.	Hontanares.
Maximo Sanchez Barco	Huerva.
Juan Fuentes.	Imon.
José Ramos.	Yéclanos de Arriba.
Manuel Garcia de la Iglesia.	Miedes.
Braulio Caballero.	Moratilla de los Meleros.
Francisco Cetina.	Idem.
Manuel Valentin de la Fuente.	Muduex.
Martin Mayoral.	Olmeda del Extremo.
Juan Martinez.	Pastrana.
Miguel Peiro y Soriano.	Pareja.
Gabriel Cantero.	Poveda de la Sierra.
Severo Velasco.	Querencia.
Cayetano Carralero.	Recuenco.
Vicente Fernandez.	Idem.
Benito Ranz Alvaro.	Riosalido.
José Izquierdo.	Rompones.
Antonio Benito.	Idem.
Gregorio Recuero.	Ruguilla.
Mariano Fuentes.	Idem.
Francisco Torrubiano.	Idem.
Benito Gárcia.	Redales.
Santiago Mardan.	Sacedón.
Isidoro Martínez.	Selas.
Casto Bernardino.	Tafadillo.
Cipriano Perez.	Trillo.
Manuel Basquero.	Idem.
Víctor Souca.	Idem.
Juan Sancho Garrido.	Idem.
Eugenio Sancho.	Idem.
Ramón Bachiller.	Idem.
Pedro Blas.	Valdeancheta.
José Lozano.	Valdeconcha.
Antonio de la Iglesia.	Valdelagua.
Hilarion Cerrada.	Idem.
Pedro Esteban y Llorente.	Villares.
Julian Lopez y Lopez.	Villanueva de Argecilla.
Agustín Altadill.	Villanueva de Alcoron.
Galo Lamparero.	Valférmoso de las Monjas.
Deogracias Santa María.	Idem.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HAGENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Suministros. — Año económico de 1868
á 1869.

En cartas de pago número 1042, 1043 y 1044, fecha 29 de Agosto último se han formalizado en la Tesorería de esta provincia, varios libramientos expedidos por la Intendencia general Militar importantes 2 180 escudos 846 milésimas, cuya cantidad ha ingresado con aplicación al cargo de consumos y Territorial del expreso presupuesto, en equivalencia de los suministros hechos á metálico en los meses de Enero, Febrero y Marzo por los pueblos siguientes:

APLICADO Á CONSUMOS.	Escud.
Guadalajara.	369 018
Alienza.	44 074
Bribuega.	29 144
Gajanejos.	5 481
Hita.	39 012
Jadraque.	46 446
Molina.	74 264
Pastrana.	40 334
Sigüenza.	47 886
Almadrones.	11 282
Fuentelaguna.	728
Téndilla.	4 584
Malaga.	852
Algorta.	30 398
Torrejon del Ray.	4 720
Vedelleuso.	754

APLICADO Á TERRITORIAL.

Alcolea del Pinar.	536 313
Torija.	454 133
Espinosa de Henares.	229 570
Trijueque.	211 813

Total..... 2 180 846

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos interesados, á quienes lo serán de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que antes se expresan, debiendo reclamar de los recaudadores los de Alcolea del Pinar, Torija, Espinosa de Henares y Trijueque, sus cantidades por haberse dado aplicación a Territorial.

Guadalajara 3 de Setiembre de 1868.
— El Administrador, Pedro Amador Cantero.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquín Martín Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago a D. José Blanco y Fue, vecino de Montarón, de la cantidad de tres mil ochocientos noventa reales velfor que le es en deber Inés Ochoa y su esposo Antonio del Castillo, vecinos de Cerezo, procedentes de préstamo, se sacan á pública subasta los bienes embargados á la misma, que han sido retasadas y son los siguientes:

Fincas rústicas, sitas en término de Cerezo.

ESCUDOS.

144

30

16

900

Total..... 1.090

Y para su remate se ha señalado el dia veintiuno del corriente mes, y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 2 de Setiembre de 1868. — Joaquín Martín Carramolino. — Por mandado de S. S., Benito Martín y Galan.

JUZGADO DE PAZ

de Almiruete.

D. Juan de Dios Blas, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Almiruete.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el dia dos del corriente, á petición de Atanasio Martín, vecino de este pueblo, contra Facundo Rodríguez, que lo es de la villa de Belén, en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

Sentencia. — En el pueblo de Almiruete á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Pedro Fuentel Blas, Juez de paz del mismo, habiendo visto el acta de juicio verbal que infiere, promovida á instancia de Atanasio Martín, de esta vecindad, contra Facundo Rodríguez, vecino de Belén, sobre pago de nueve escudos que le es en deber:

Resultando que el demandado ha sido notificado en forma y de orden del señor Juez de Paz de la villa de Belén, verificada en 31 de Agosto último:

Resultando que no ha comparecido á la celebración del juicio el Facundo Rodríguez, ni ha presentado causa justa para no concurrir, habiendo hecho el demandante y presentado un recibo en el que acredita deberle el Facundo nueve escudos:

Considerando que todo demandado que no comparece á contestar la demanda tacitamente viene á confessar su deuda, por ante mí el Secretario el Sr. Juez de Paz, dije:

Que debía de condenar y condenaba en rebeldía á Facundo Rodríguez á pagar á Atanasio Martín noventa reales, ó sean nueve escudos, las costas y gastos del juicio y que se causen hasta su total selenicia.

Notifíquese esta procedencia en la forma que establece el art. 1.190 de la Ley de Ejecución civil, remitiéntose testimonio el r. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma. Así lo proveyo, mandó y firmó el Sr. Juez de Paz de que yo el Secretario certifico. — Pedro Fuentel Blas. — Juan de Dios Blas, Secretario.

Publicación. — En el mismo dia ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz de este pueblo estando celebrando audiencia pública ante los testigos Pío Serrano y Blas Fuente, de esta vecindad. — Pedro Fuentel Blas. — Pío Serrano. — Blas Fuente. — Juan de Dios Blas, Secretario.

Notificación en los extrados del Juzgado. — Acto seguido yo el Secretario notifico la sentencia anterior en los extrados del Juzgado de Paz del mismo, á presencia de los testigos Blas Fuente y Pío Serrano, fijando testimonio en el sitio de costumbre. — Blas Fuente. — Pío Serrano. — Juan de Dios Blas, Secretario.

Concuerdo con su original, á que me refiero, y para que tenga efecto lo en el mandado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez de Paz que firmo en Almiruete á 5 de Setiembre de 1868. — V. B. — El Juez de Paz, Pedro Fuentel Blas. — Juan de Dios Blas, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Sección de Fomento. — Negociado 3.º — Montes.

del remate en la Secretaría municipal de dicho pueblo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Sección de Fomento. — Negociado 3.º — Montes.

El dia 21 del corriente se celebrará subasta pública ante la Autoridad local de Cantalojas y Almadrones, para adjudicar productos de un incierto del primer pueblo, por el tipo reducido de 10 escudos; y seis arrobas de resina y cinco recipientes pertenecientes al segundo pueblo, y de procedencia fraudulenta, bajo el tipo de 4 escudos 800 milésimas los recipientes.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1868. — El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Sección de Fomento. — Negociado 2.º — Montes.

A los quince días de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, se celebrará subasta pública ante la Autoridad local de Villanueva de Alcoron, para adjudicar dos tajones que existen depositados, bajo el tipo de 500 milésimas cada uno.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Habiendo sido encontrados por una persona y entregados en este Gobierno la licencia y demás documentos pertenecientes al soldado del Regimiento de Isabel II Miguel Martínez y Martínez, natural de Mandayona, partido de Sigüenza, se publica en este periódico oficial para que se presente por sí ó por persona debidamente autorizada á recoger los expresados documentos.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Concha.

Relación de los embargos hechos á los vecinos de este pueblo, por débitos á la contribución de Consumos en el año económico de 1867-68 y 1868-69.

A D. Pedro Andrea Atance: cuatro fanegas y seis celemines de trigo, tasadas a 4 escudos 200 milésimas fanega, 18 escudos 900 milésimas.

El remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de este pueblo á los tres días de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Concl. 3 de Setiembre de 1868. — El Alcalde, L. Gregorio Navalpotro. — El Secretario, Marcelo Carrasco.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

Nota de las compras verificadas por esta facturación en el presente mes.

VENDEDORES.

Precios. Litros.

0.557 Sres. Muñoz y Largacha... 50

Guadalajara 31 de Agosto de 1868. —

El Administrador, Emilio Lledó. — V. B.

— El Comisario Inspector, Pedro Gómez.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—TERCERA SECCION.—NÍMERO 9

Distanza de los mismos á la capital.	PUESTOS. CLASES.	INDIVIDOS QUE MANDAN LOS PUESTOS.	
		NOMBRES.	
	Guadalajara.....	Antonio Luis Vaz.....	
	Marchamalo.....	Francisco Remacha Pascual.....	
	Hita.....	Julian Mayor Parra.....	
	Jadraque.....	Andrés Ronisico Ayuso.....	
	Rebollosa.....	Blas Gonzalo Rangil.....	
	La Barbolla.....	Mariano Viórrela Muñoz.....	
	Valdecebilo.....	D. Frutos Fernández Castedo.....	
	No son de carrete- ra.....	Rufino Monge Cabrizo.....	
	Ferro - carril de Zaragoza.....	José Rodríguez Illanes.....	
	No son de carre- tera.....	Sargento 1º.....	
	Verro - carril de L.	Sargento 2º.....	
	Zarretera de idem.	Cabo 1º.....	
	dem de Trillo...	Cabo 2º.....	
	Zaragoza.....	Cabo 3º.....	
	Sigüenza.....	Cabo 4º.....	
	Mohernando.....	Cabo 5º.....	
	Tamajon.....	Cabo 6º.....	
	Fuentelahiguera.....	Cabo 7º.....	
	Azuqueca.....	Cabo 8º.....	
	Torija.....	Cabo 9º.....	
	Brihuega.....	Cabo 10º.....	
	Cifuentes.....	Cabo 11º.....	
	Gajanejos.....	Cabo 12º.....	
	Almadrones.....	Cabo 13º.....	
	Torrejón.....	Cabo 14º.....	
	Aleolea del Pinar.....	Cabo 15º.....	
	Maranchón.....	Cabo 16º.....	
	Selas.....	Cabo 17º.....	
	El Pobo.....	Cabo 18º.....	
	Milmarcos.....	Cabo 19º.....	
	Tendilla.....	Cabo 20º.....	
	La Pastrana.....	Cabo 21º.....	
	Isabela.....	Cabo 22º.....	
	Sacedón.....	Cabo 23º.....	
	Mondejar.....	Cabo 24º.....	
	Por incorporar.....	Cabo 25º.....	
	En Madrid.....	Cabo 26º.....	
	En id. en el calabozo.	Cabo 27º.....	
	En el Hospital.....	Cabo 28º.....	

Nota.—Falta una plaza para el completo de la fuerza de esta provincia.

RELACION DE LOS COMANDANTES DE LÍNEA.

Clases.	Nombres.	Puntos de residencia.	Distancias.	Lugares.	Pueblos que tienen que res-
Carreteras.	D. Madrid á Trillo.	Capitan.....	4	Brihuega á	Cifuentes y Cifuentes.
	 Guadalajara.....	5½
	D. Ramon Fernandez Cabada.	Teniente.....	3	Tendilla.....	Pastrana, Tendilla, Sacedon y Mondeja
	 Sacedon.....	4
	D. Cristóbal Sales Carsi.	Alférez.....	3 Mondejar.....
	 Guadalajara.....	7
	D. Soria.	Alférez.....	5	Tamajon.....	Hita, Tamajon, Fuentelahiguera y Moh
	 Fuentelahiguera.....	4
	 Mohernando.....	2
	 Guadalajara.....	5
		Alférez idem.....	2½	Atienza.....	Atienza, Valdelcubo y La Barbolla.
		3½
		17
		Alférez idem.....	2½	Jadraque, Rebolloso y Hiedelaencina.
		3½
		9
		Teniente.....	3
		Capitan.....	8
		id. á Teruel.....	12	Sigüenza.
		4	Molina, El Pobo, Milmarcos y Selas.
		Teniente.....	5
		Guadalajara á Soria.....	3½
		2½	Guadalajara, Marchamalo y Azuqueca.
		Azucuca.....	1
		Torremocha.....	2½
		Maranchon.....	3	Alcolea del Pinar, Torremocha y Mara
		4
		Guadalajara.....	14
		3	Torija.	Gajanejos y Almadrones.
		5
		Teniente de id.	3	Gajanejos.
		5	Almadrones.
		8	Guadalajara.